

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá, D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021). -*

**Acción de Tutela**  
**Rad. No. 2021-0006**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Ángel Orlando Cristancho Arévalo** a través de apoderada judicial contra **Oficina de Archivo Central -Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca-** y el **Juzgado 16º Civil Municipal de Bogotá**. Trámite al que se vinculó a la *Procuraduría General De La Nación, Dirección Seccional Administrativa Judicial De Bogotá y Cundinamarca, Oficina Judicial- Dirección Seccional Administrativa Judicial De Bogotá y Cundinamarca, José María Runceria Quiroga, José María Plazas Dennis y Demás Partes e Intervinientes En El Proceso Ejecutivo 200-1608, Juzgado 35º Civil Municipal De Bogotá, José Ángel Runceria Quiroga, José María Plazas Denis, Fabio Ernesto Cristancho y Demás Partes e Intervinientes en el proceso Radicado 2005-1726, Juzgado Civil Del Circuito De Ubaté y a la Secretaría De Tránsito y Transporte De Zipaquirá.*

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** La citada demandante promovió acción de tutela contra las referidas autoridades, para que se protejan sus derechos fundamentales a la administración de justicia y debido proceso; y, en consecuencia, solicitó “...Se ordene al archivo central el desarchivo del proceso ejecutivo singular bajo radicado 200-1608 actuando como demandante el señor JOSE MARIA RUNCERIA QUIROGA y como demandado el señor JOSE MARIA PLAZAS DENNIS y la puesta a disposición del expediente al Juzgado 16 Civil Municipal. 2. Se ordene al Juzgado 16 Civil Municipal autorizar el acceso al expediente al accionante por intermedio de apoderada judicial para obtener copia del oficio de levantamiento de medida cautelar...” (Sic).

**1.2.** Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que en el *Juzgado 16º Civil Municipal de esta urbe* se adelantó proceso ejecutivo singular radicado 200-1608 actuando como demandante el señor *José María Runceria Quiroga* y como demandados y *José María Plazas* y *Ángel Orlando Cristancho Arévalo* -aquí accionante-, propietario del vehículo de placas HUL 365 que fue embargado en el curso del referido asunto ejecutivo. Asunto que terminó el 15 de mayo de 2008 por pago total de la obligación, por lo que el día 25 de junio de 2011 se archivó de manera definitiva.

Expuso que su prohijado en el año 2019, pretendió realizar una compraventa del vehículo; sin embargo, al intentar realizar la tradición no fue posible puesto que registra el embargo de la referida dependencia judicial, por lo que el 5 de diciembre de 2019, realizó solicitud de desarchivo del proceso para obtener los oficios de levantamiento de la medida, sin embargo a la fecha no ha obtenido respuesta alguna por parte del Despacho Judicial ni de la Oficina de Archivo, pese a que ante aquel radicó copia del arancel y de la constancia de pedimento ante el Archivo Central.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial<sup>1</sup>, se dispuso oficiar a las conminadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, especialmente y así mismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

**1.4.** En su defensa, **el Juez 16° Civil Municipal de Bogotá**, por conducto de su titular defendió que el proceso 110014003016200501608-00, materia de las pretensiones de la demanda se encuentra archivado, pero según consulta en el sistema de justicia siglo XXI, se evidencia que en dicho curso efectivamente se libro mandamiento de pago el 7 de diciembre de 2005, favor de *José María Runceria Quiroga* contra *José María Plazas Denis y Ángel Orlando Cristancho Arévalo*, en dicho curso se tuvo en cuenta solicitud de remanentes solicitada por los *Juzgados 35 Civil de Municipal de Bogotá y Juzgado de Ubaté*.

Narró que, estando el asunto en trámite de pruebas, se solicitó su terminación, a lo que se accedió de forma favorable en proveído de fecha 15 de mayo de 2008, por lo que el 30 de mayo de 2008, se elaboraron los respectivos oficios a los diferentes juzgados, poniéndoles en conocimientos lo aquí resuelto, aclarando que el vehículo de placa HUL-365, y se dejó a disposición del Juzgado 35 Civil Municipal para el proceso 2005-1726 de *José Ángel María Runceria Quiroga* contra *José María Plazas Denis y Fabio Ernesto Cristancho* por remantes y el 10 de marzo de 2010 se ordenó oficiar a la *Secretaría De Transito y Transporte De Zipaquirá* (CUNCINAMARCA) para que cancelara el oficio No. 151 de fecha 16 de febrero de 2007.

Agregó que como quiera que se había dado cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, se dispuso su archivo y la remisión a las bodegas de Montevideo, y actualmente obra en el paquete 34 terminados Montevideo 1; y que dicha sede judicial no se encuentra menoscabando ningún derecho fundamental al promotor, porque no se ha elevado ante dicha dependencia solicitud de desarchivo alguna, labor que en todo caso está a cargo de la Dirección Ejecutiva por medio de la Oficina de Desarchivos y en todo caso el Juzgado encargado de resolver las peticiones del quejoso, es el Juzgado 35 Civil Municipal, por lo que deprecó que se denieguen las pretensiones y se tenga en cuenta que con ocasión de la pandemia los servidores de ese Juzgado se encuentran trabajando en casa, y en el micrositio web de la Rama Judicial se encuentran las herramientas necesarias para la comunicación de los usuarios con el Juzgado.

---

<sup>1</sup> A través de auto admisorio de la demanda adiado 13-01-2021 y auto que dispuso vinculación del 19/01/2021.

**1.5. El Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca - Amazonas**, manifestó que los hechos expresados por el actor son parcialmente ciertos, porque habiendo solicitado información al Grupo Archivo Central, éste certificó “ *que llevada a cabo la búsqueda por parte de la bodega de Montevideo I, quien tiene la custodia de los procesos JURISDICCION CIVIL MUNICIPAL, en relación al proceso con radicado 11001400301620050160800 tramitado en el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL, en el cual figuran las siguientes partes Demandante: JOSE MARIA RUNCERIA QUIROGA Demandado: JOSE MARIA PLAZAS DENNIS; es importante indicar que luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda, dicha bodega, a través de la Asistente Administrativa SONIA ESPERANZA VEGA, Informo que el expediente fue hallado, desarchivado y será puesto a disposición del juzgado en bodeguita edificio Hernando Morales Molina, para su retiro a partir del día 29 de enero de 2021 o si lo considera pertinente el señor Juez de conocimiento podrá designar a unos de los servidores adscritos al despacho para su retiro de bodega MONTEVIDEO I, previo permiso por el suscrito.*

*Es importante señalar que los datos suministrados de numero de caja y año de archivo que permiten la ubicación en bodega estaban errados, razón por la cual el desarchive no había sido fructífero y por lo tanto fue necesario solicitar al Juzgado 16 Civil Municipal, quien nos comunicó que el proceso con radicado No. 2005- 1608 se encontraba archivado en el paquete 34 TERMINADOS MONTEVIDEO del año 2014 y no en paquete 438 del 2011 informado por el accionante.” (Sic).*

Arguyó que ha realizado todas las actuaciones administrativas con el fin dar respuesta a lo solicitado por el accionante, y que se dio respuesta al señor *Ángel Cristancho Arévalo* mediante correo electrónico: *angelicazapatalaw@hotmail.com*; con copia al Juzgado 16 Civil Municipal, que la demora obedeció a las imprecisiones en la ubicación del expediente y que se configura, por tanto una carencia actual de objeto por hecho superado que amerita la improcedencia del amparo constitucional deprecado.

**1.6. La Procuraduría General de La Nación<sup>2</sup>**, pidió su desvinculación a la presente actuación constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, porque los hechos y pretensiones fundamentos de la acción escapan de la órbita de sus competencias legales.

**1.7. El vinculado Juzgado 35º Civil Municipal de esta urbe**, arguyó que en lo relacionado a la acción de tutela de la referencia, se advierte que la misma está orientada a las inconformidades frente al trámite de la solicitud de desarchive del proceso ejecutivo No. 11001400301620050160800 de *José María Runceria Quiroga Contra José María Plazas Dennis*, proceso que cursó en el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, a efectos de tramitar los oficios de desembargo respecto del vehículo automotor de placas HUL 365.

---

<sup>2</sup> A quien se vinculó al presente tramite como es criterio de este Despacho en todas las acciones constitucionales con ocasión de la pandemia por Covid-19.

Señaló que el *Juzgado 16 Civil Municipal* esgrime haber puesto a disposición de esa dependencia judicial las medidas cautelares decretadas en el mismo, según embargo de remanentes decretado por este despacho dentro del proceso ejecutivo singular No. 11001400303520050172600, actuación promovida por el señor *José María Runceria Quiroga Contra Fabio Ernesto Cristancho Neira y José María Plaza Denis*, en la que no figura como demandante el aquí accionante, y además fue terminado por desistimiento tácito, siendo archivado para esa fecha, posteriormente reactivado y vuelto a archivar en la caja 067, el 23 de noviembre de 2020, sin que se evidencie solicitud alguna por parte del accionante ante esa sede y sin que exista certeza a la fecha si la medida cautelar aludida fue puesta efectivamente a disposición del Juzgado.

**1.8. La Procuradora 31 Judicial II, adscrita a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales**, deprecó su desvinculación a la presente actuación por no encontrarse dirigida en su contra, precisando sobre el caso sometido a consideración que el amparo se supedita a la verificación de una mora injustificada en la atención del pedimento del accionante, precisando que sin duda alguna representa motivo de alarma que haya transcurrido alrededor de un año sin que al parecer se hubiere resuelto la solicitud de trata la acción constitucional.

**1.9. El Secretario de Transporte y Movilidad de Zipaquirá** solicitó su desvinculación en cuanto los hechos y presuntas vulneraciones alegados en el libelo de la demanda, son ajenas a sus competencias y por fuera de sus competencias, sin que se advierta a la fecha ninguna limitación a la propiedad registrada actualmente en el RUNT, respecto del vehículo HUL365 de propiedad del accionante.

**1.10.** Las demás partes vinculadas al asunto no allegaron respuesta alguna pese a que se les comunicó en debida forma según constancias secretariales que anteceden.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el Art.37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.<sup>3</sup>

**2.2.** En cuanto a la procedencia del derecho de petición y su alcance cuando se interpone contra autoridades jurisdiccionales para procurar el desarchivo de un expediente es importante diferenciar dos situaciones cuando quiera que el derecho de petición se ejerce ante una autoridad jurisdiccional. Como se desprende del artículo 23 de la Constitución, las personas tienen derecho de elevar solicitudes ante cualquier autoridad pública, por ello, los jueces de la república, cuando quiera que ante ellos se eleven peticiones, también deben solventarlas. Sin embargo, es menester diferenciar

---

<sup>3</sup> Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela.

dos situaciones disímiles. En efecto, el deber del juez varía según el contexto en el cual la solicitud sea presentada. En este sentido, existen dos posibilidades: si las solicitudes se elevan dentro de un proceso judicial o si las mismas son interpuestas por fuera del mismo. Recuérdese que, tratándose de derechos de petición dirigidos contra autoridades judiciales, la Corte en sentencia T-215A del 2011 manifestó:

*“(…) En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”*

*En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).”(Subrayas fuera del texto).*

Así las cosas, el término de quince (15) días para resolver la petición solo opera ante autoridades judiciales cuando se trate de solicitudes que se presenten por fuera de un proceso. En cambio, cuando quiera que se elevan peticiones dentro del proceso judicial y que sean relativas a los puntos que en el mismo han de ser resueltos, habrán de ser solventadas en su debida oportunidad procesal.

Recuérdese que el artículo 23 de la Constitución Nacional define el derecho fundamental de petición como aquella prerrogativa que tiene toda persona para presentar solicitudes respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene puede exigir que su solicitud sea resuelta de manera oportuna y eficaz. La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial y la eficacia conlleva a que el pronunciamiento emitido resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición; por ello, todos los ciudadanos, los órganos de la administración y los particulares, están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante, para lo cual el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015,

establece que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Termino que valga la pena aclarar que el Decreto 491 de 2020 amplió dichos términos de la siguiente manera: “Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

Luego, dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración.

**2.3.** Ahora bien, cuando con el petitorio correspondiente se demanda de parte de la autoridad administrativa un comportamiento específico, como en el caso de marras, expedición de copias de una actuación procesal en particular o desarchivo de un expediente, la garantía constitucional queda satisfecha cuando tal actuación se materializa, así lo ha precisado la H. corte Constitucional en Sentencia T- 425 de 2011, al resolver un caso de similares supuestos fácticos como el que ahora concita la atención de este Despacho, en el que señaló:

*“Por lo demás, como quiera que el núcleo esencial del derecho de petición y, por lo mismo, su satisfacción, radica en que la solicitud sea resuelta de manera pronta y oportuna, cuando se solicite un comportamiento específico de la autoridad correspondiente, el derecho solo queda satisfecho cuando tal actuación sea efectivamente materializada. Un ejemplo de lo anterior fue expuesto en la referida sentencia T-1124 de 2005, donde se indicó, en relación con la expedición de copias de actuaciones judiciales, que “(...) no resulta razonable sostener que la solicitud de expedición de copias auténticas resulta satisfecha simplemente con el auto del funcionario judicial, por cuanto el derecho que otorga el ordenamiento legal no sólo se orienta a la mera solicitud de los documentos sino a obtener su “expedición y entrega”. Así, solamente hasta que se haya entregado la copia solicitada se protege de forma material este derecho, que encuentra su garantía constitucional en el debido proceso”.*

2.1.4 En suma, de las reglas previamente mencionadas ha de concluirse que el derecho de petición es fundamental y que su núcleo esencial radica en la resolución pronta y oportuna de la solicitud elevada. Esta última ha de tratar el fondo del asunto planteado, ser clara, precisa y congruente con lo solicitado. Igualmente, en el caso de peticiones elevadas ante los jueces, dependiendo de si las mismas se refieren a asuntos dentro del proceso judicial o por fuera del mismo, el término para resolverlas varía. En todo caso, si se trata de solicitudes que no versan sobre tópicos dentro de un proceso judicial, la autoridad jurisdiccional deberá resolverlas en 15 días hábiles. Ahora bien, si la solicitud no puede ser satisfecha en dicho término, el juez deberá señalar el motivo para esto y en cuánto tiempo tendrá una efectiva respuesta. Finalmente, cuando mediante una petición se solicite un comportamiento específico, que sea posible, la misma solo quedará resuelta cuando tal actuación se materialice”.

2.4. Sentado lo anterior, y, descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, se abordará el estudio del mismo en lo concerniente al presunto quebranto del derecho fundamental de petición y demás garantías invocadas, vulneración ésta que se desprende de los hechos de la demanda constitucional, y que es atribuible a las autoridades judiciales demandadas, al no haber otorgado una respuesta de fondo frente a la solicitudes que elevó la parte actora ante la *Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial* el día 5 de diciembre de 2019, con miras a que se desarchivara el expediente radicado 2005-1608, conforme da cuenta formato de solicitud de desarchivo adjunta, de conocimiento del Juzgado 16 Civil Municipal, ante quien también se radicaron igualmente constancias de tal pedimento a través de correo electrónico y del arancel respectivo el 22 de octubre de 2020<sup>4</sup>; en cuanto la promotora se duele de no haber obtenido una respuesta de fondo, ni haber obtenido el desarchive del mentado expediente a la fecha de radicación del presente trámite supralegal.

A partir de lo anterior, es dable precisar en primer lugar que a decir de la jurisprudencia transcrita la petición elevada por la tutelante comporta un acto de carácter administrativo, cual es el desarchivo del expediente, para la consecuente tramitación de solicitud o verificación de desembargo del vehículo automotor de placas HUL 365 de propiedad del accionante y demandado en el curso de la acción civil, materia del pedimento indicado; para lo cual, la autoridad administrativa Oficina de Archivo de la Dirección Ejecutiva de Bogotá y Cundinamarca, contaban inicialmente con 15 días, y en gracia de la discusión, amén de la ampliación de dichos términos con ocasión de la pandemia, Decreto 491 de 2020 de 30 días en cuanto a su entrada en vigencia no se había verificado pronunciamiento alguno, y, en caso de no ser posible una satisfacción clara, precisa, de fondo y congruente, surgiría la obligación de indicar la razón de esto, así como el tiempo requerido para responder la petición. De ahí que por tratarse de una solicitud relativa al desarchivo de un expediente, sea menester puntualizar la satisfacción de la misma solo se concretaría con la materialización de tal acto, salvo que por alguna circunstancia esto también fuera imposible.

---

<sup>4</sup> Ver respuesta del Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, del 22/1/2020 dirigida a la interesada en que se le insta a radicar solicitud de desarchivo del expediente ante la Dirección Ejecutiva, previo adelantar cualquier actuación al interior de la locación Judicial.

Es así como revisadas las probanzas obrantes en el plenario y allegadas por la *Oficina de Archivo*, se pudo constatar que a la fecha de radicación de la demanda constitucional que ahora se resuelve, dicha dependencia ante quien se radicó inicialmente la solicitud, no había dado respuesta a la misma ni procedido con el desarchivo del expediente, pero en el curso de la demanda constitucional en informe rendido ante esta dependencia judicial acreditó que efectuada la búsqueda del proceso 11001400301620050160800 con los datos precisos el expediente fue hallado y que sería puesto a disposición del Juzgado 16 Civil Municipal en la bodeguita edificio Hernando Morales Molina, para su retiro a partir del día 29 de enero de 2021 o si lo consideraba pertinente el Juez de conocimiento podría designar a unos de los servidores adscritos al para su retiro en la bodega MONTEVIDEO I, previo permiso del caso.

Igualmente defendió que la demora obedeció a un error en los datos suministrados para el fin (caja y año) por el petente, todo lo cual informó a éste a la dirección de correo electrónico [angeliczapatalaw@hotmail.com](mailto:angeliczapatalaw@hotmail.com); misma que coincide con la descrita en el libelo de la demanda constitucional inclusive, con copia a la referida sede judicial, el 18 de enero de 2021<sup>5</sup>, deprecando en consecuencia la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado.

No obstante, si bien es cierto tal como se describió en el curso de la presente actuación suprallegal, se realizaron por parte de la Oficina Judicial, las gestiones tendientes al desarchivo del expediente 2005-01608 que será puesto a disposición del Juzgado a partir del 29 de enero de los corrientes, y ello se puso en conocimiento tanto de la sede judicial accionada como de la parte actora; ello obedeció a la acción constitucional sobre la que ahora se resuelve, pasados más de un (1) año, desde la fecha de radicación del requerimiento del desarchivo a través de los formatos correspondientes, tiempo durante el cual se advierte ninguna de las tuteladas comunicaron o realizaron ninguna gestión en tal sentido y en todo caso no resultan suficientes, en juicio de esta Juzgadora, para tener por satisfecho las garantías constitucionales invocadas, en cuanto no se han materializado en su totalidad el desarchivo del expediente y a la fecha no se está a disposición de la parte interesada a través de la sede judicial de conocimiento del mismo, resultando indefinida la fecha que reporta la Oficina Judicial para concretar su entrega y la forma en la que se concretará<sup>6</sup>.

Vease que pese a que se realizaron las gestiones de búsqueda del proceso y superadas las imprecisiones en los datos (No. de caja y año), para ello, a la fecha no ha sido entregado al Juzgado 16 Civil Municipal de esta urbe, conforme alega la Oficina Judicial, solo será puesto a disposición de esta última a partir del 29 de enero hogaño, se itera, pasados mas de 12 meses desde que se efectuó la solicitud, lo que

---

<sup>5</sup> Ver constancias anexas de notificación a través de correo electrónico a la parte interesada y al Juzgado 165 Civil Municipal, allegadas por Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca – Amazonas.

<sup>6</sup> Ello a decir de la respuesta que le fue comunicada al actor donde se le indica que el expediente se remitirá “a partir del 21 de enero de 2021...” sin especificar una fecha y forma exacta para ello, en aras de evitar mayores dilaciones.

ha imposibilitado de suyo, el adelantamiento de cualquier actuación al interior del mismos, específicamente frente el referente a las medidas cautelares frente al vehículo automotor de placas HUL 365 de propiedad del accionante, sobre lo cual, valga la pena resaltar, deberá proveer el Juez de conocimiento conforme a derecho corresponda, según lo documentado en el expediente.

En ese orden, rememórese que en tratándose de una solicitud de desarchivo de un expediente para la consecuente tramitación de un desembargo, o cualquier otra gestión procesal, el derecho de petición se satisface cuando se materialice o verifique en su totalidad el referido acto (desarchivo) tal como se destaca en el precedente jurisprudencia vigente, que a la letra reza que “...cuando mediante una petición se solicite un comportamiento específico, que sea posible, la misma solo quedará resuelta cuando tal actuación se materialice...”<sup>7</sup>

En consecuencia, para el Despacho no cabe duda que tanto la *Oficina De Archivo Central - Consejo Superior De La Judicatura Dirección Ejecutiva De Administración Judicial Bogotá Cundinamarca* como el *Juzgado 16° Civil Municipal De Bogotá*, comparten responsabilidad en cuanto al desarchivo del proceso 2020-00 1608, quienes se itera, en juicio de esta Juzgadora, no han desplegado todas las actuaciones necesarias a su alcance para finalizar la labor de desarchivo del expediente y su remisión al Juzgado de conocimiento para que provea lo pertinente, según reclama la peticionaria en derecho de petición objeto de la queja suprallegal, pues tal acreditó la libelista a través del correo institucional del *Juzgado 16 Civil Municipal*, el día 22 de octubre de 2020, corrió traslado del formato de desarchivo conforme fue radicado ante Oficina de Archivo, pero dicha dependencia se limitó a informarle que debía insistir en la solicitud, pero a decir de las pruebas allegadas al plenario, motu proprio, no desplegó ninguna gestión en favor de facilitar la búsqueda reclamada o el desarchivo del expediente, sino solo con ocasión de la presente acción constitucional y previo requerimiento de la misma Oficina Judicial aclaró y suministró ante aquella los datos de ubicación del proceso<sup>8</sup>, develando una pasividad injustificada de ambas autoridades conminadas.

### 3. CONCLUSIÓN

En suma, se concederá el amparo al Derecho constitucional invocado en aras de garantizar los preceptos supraleales invocados por el promotor, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, las accionadas finalicen la labor de desarchivo del expediente radicado 2005-01608, en el sentido de remitirlo, dentro de ese mismo lapso temporal a las locaciones del Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá y sea puesto a disposición de la accionante para el adelantamiento de la actuación que demande, ello según las directrices y medidas que para el efecto y con ocasión de la pandemia ha privilegiado el C.S. de la J. y que se tornen pertinentes para garantizar la seguridad de los usuarios y servidores de la Rama Judicial.

---

<sup>7</sup> Ver sentencia T- 425 de 2011

<sup>8</sup> Tal como refiere la Oficina Judicial en contestación de tutela que se entiende rendido bajo la gravedad de juramento.

Para lo cual deberán organizar según lo consideren pertinente y conveniente la referida remisión a la sede judicial de conocimiento ubicada en la sede Hernando Morales, sin dilación alguna, a efectos que la parte interesada, pueda contar con la actuación de forma virtual o previo agendamiento de cita, según la sede judicial disponga y de forma inmediata.

#### 4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

##### RESUELVE:

**4.1. TUTELAR** el derecho fundamental de petición y demás invocados por el ciudadano **Ángel Orlando Cristancho Arévalo** a través de apoderado judicial conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo. Y en consecuencia:

**4.1.1. ORDENAR** a la **Oficina De Archivo Central- Consejo Superior De La Judicatura Dirección Ejecutiva De Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, y al Juzgado 16 Civil Municipal De Bogotá**, que si aún no lo han hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realicen todas las gestiones o actuaciones a su alcance para finalizar con la labor de desarchivo del expediente radicado 11001400301620050160800 y para que dentro de ese mismo lapso temporal, sea puesto a disposición del Juzgado 16º Civil Municipal en el Edificio Hernando Morales Molina, previo programación concertada para el efecto, por parte de ambas conminadas, según resulte conveniente y pertinente amén de las restricciones y medidas preestablecidas por el C.S. de la J. con ocasión del Covid-19 y en aras de evitar su propagación. Todo lo cual, deberá ser puesto en conocimiento de la parte interesada a través de las direcciones de comunicaciones relacionadas para el fin.

**4.1.2. ORDENAR** al **Juzgado 16 Civil Municipal de esta urbe**, que una vez, se encuentre bajo su custodia en las locaciones de la sede judicial el expediente 1001400301620050160800, previa finalización de los trámites pertinentes a que se hizo alusión en numeral anterior, proceda de forma INMEDIATA, a facilitarlo y ponerlo en conocimiento al extremo accionante y demandado dentro del asunto, según corresponda, por los medios que estime pertinentes, privilegiando la virtualidad y demás mecanismos diseñados por el C.S. de la J. (digitalización, agendamiento de cita, etc) con ocasión de la emergencia sanitaria por Covid-19 y con miras a que la parte interesada radique las solicitudes a que haya lugar sobre las cuales deberá resolver en oportunidad conforme a derecho corresponda.

**4.2.** Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Si este fallo no es impugnado remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

4.4. Reconocer como apoderada judicial de la parte accionante a la profesional de derecho **Angelica María Zapata** conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ  
JUEZ**

*kpm*